

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 090116-0005
Caracas, 16 de enero de 2009
198° y 149°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 5 y la Disposición Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 1 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 340 que puede ser sujeta a enmienda; y siendo que el artículo 341, numeral 1 ejusdem, prevé que la misma se verificará por iniciativa de la Asamblea Nacional, del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros o de un número no menor del quince por ciento (15%) de las electoras o electores inscritos en el Registro Civil y Electoral;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 341 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional, deberán ser sometidas a referendo a los treinta (30) días siguientes a su recepción formal;

CONSIDERANDO

Que en el día de hoy, dieciséis (16) de enero de 2009, el Consejo Nacional Electoral recibió formalmente la Enmienda de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada por la Asamblea Nacional el día catorce (14) de enero de 2009;

CONSIDERANDO

Que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional aún no ha promulgado la Ley que regule la realización y organización de los referendos;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe dictar las normas necesarias a fin de cumplir el mandato que se establece en el mencionado artículo 341 constitucional, con apego a los principios de participación ciudadana, transparencia, imparcialidad, celeridad, confiabilidad, eficiencia, igualdad y publicidad de los actos, en los referendos;

RESUELVE

PRIMERO: Convocar y fijar el día quince (15) de febrero de 2009, como la fecha para la celebración del Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional, sancionado por la Asamblea Nacional el día catorce (14) de enero de 2009.

SEGUNDO: Que la pregunta que se formulará a las electoras y los electores en el Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional ya convocado, será propuesta en los mismos términos y condiciones en que fue aprobada por la Asamblea Nacional en la oportunidad de sancionar la Enmienda Constitucional; la cual estará estructurada para ser respondida con un "SI" o con un "NO", y tendrá la siguiente formulación:

"¿APRUEBA USTED LA ENMIENDA DE LOS ARTÍCULOS 160, 162, 174, 192 Y 230 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, TRAMITADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE AMPLIA LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL PUEBLO, CON EL FIN DE PERMITIR QUE CUALQUIER CIUDADANO O CIUDADANA EN EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, PUEDA SER SUJETO DE POSTULACIÓN COMO CANDIDATO O CANDIDATA PARA EL MISMO CARGO, POR EL TIEMPO ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, DEPENDIENDO SU POSIBLE ELECCIÓN, EXCLUSIVAMENTE, DEL VOTO POPULAR?"

TERCERO: Aprobar el Cronograma para la realización del Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional, a celebrarse el día quince (15) de febrero de 2009.

CUARTO: Constituir dos (2) bloques electorales que representen cada una de las opciones, a favor o en contra del objeto de la consulta. Las Organizaciones con Fines Políticos Nacionales, así como las Agrupaciones de Ciudadanas y Ciudadanos, debidamente constituidas, podrán participar, en el Referendo aprobatorio de la Enmienda Constitucional incorporadas en cualquiera de los dos bloques, de acuerdo a sus preferencias.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha dieciséis (16) de enero de 2009.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL